

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 673.

Artículo de oficio.

Núm. 1709.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Estadística.— Siendo varios los alcaldes que hasta el día no han remitido á este Gobierno los datos del «Movimiento de poblacion» que á todos reclamé con fecha 6 de mayo último en circular que publicó el Boletín número 660, manifiesto á los que se hallan en descubierto de este servicio que si no lo evacuan dentro de un término breve, me veré obligado á exigirles la consiguiente responsabilidad.—Palma 14 de junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1710.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Hallándose vacante en la carretera de tercer orden de Petra á Pollensa una plaza de Peon caminero, por traslacion del que la desempeñaba, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en el plazo de quince días contados desde el de la aparicion de este anuncio. Palma 15 de junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1711.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Debiendo proveerse en la carretera de Palma á Aleudía una plaza de Peon caminero creada por orden de la Direccion general de obras públicas de 2 del corriente, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Sec-

cion de Fomento de este Gobierno en el plazo de quince días contados desde el de la aparicion de este anuncio. Palma 15 junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1712.

Negociado 1.º—Elecciones.— Por consecuencia del Real Decreto de 6 de mayo anterior, aplazando las elecciones municipales, hasta el día 6 de diciembre próximo, publicado en el Boletín oficial de la provincia número 659, queda sin efecto la circular de este Gobierno, fecha 19 de abril último Boletín oficial número 648, sobre el mismo servicio.

Y como haya recibido algunas consultas que me han dirigido diferentes Alcaldes, que se refieren á la formacion de los padrones municipales, y subsiguientes operaciones, debo manifestar á todos los de la provincia, despues de encarecerles la gran importancia que hoy tienen aquellas, que con respecto á la designacion de la edad de cada vecino en las hojas, antes de formar los libros del censo electoral, hagan escrupulosas confrontaciones, para que se fije la verdadera, pudiendo en el caso de ofrecérselas dudas ocurrir á los libros bautismales de las Parroquias, porque no habiendo existido hasta ahora registro civil, aquellos son el fundamento único para el nuevo, y los Parrocos están en el deber de presentarlos, para hacer las confrontaciones necesarias.

Espero que los Sres. Alcaldes conociendo el valor de mis observaciones, cumplimentarán con el mayor celo, cuanto ordeno en esta Circular. Palma 15 de junio de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 1713.

Negociado 2.º—Administracion local.—Circular.— Habiéndome hecho presente el señor Jefe Económico la dificultad de averiguar el verdadero domicilio de los industriales ambulantes, los cuales ocultan el pueblo de su ver-

dadera vecindad cuando se les encuentra sin la correspondiente patente, he resuelto encargar tanto á los señores Alcaldes como á la fuerza de la Guardia civil y Carabineros que al exigir á los vendedores espresados la exhibicion de la patente lo hagan tambien de la cédula de empadronamiento de que deben ir provistos todos los industriales dando conocimiento al Sr. Jefe Económico caso de que no la lleven á los efectos del art. 10 de la instruccion de 14 de febrero del presente año. Palma 15 junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1714.

Seccion de Fomento.—Puertos.— No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta celebrada el 15 de mayo último para contratar la construccion de una boya de amarre destinada del puerto de Ciudadela, la Direccion general de Obras públicas, por orden de 1.º del actual, ha dispuesto se celebre una tercera licitacion, Al efecto he señalado el día 3 del próximo Julio á las doce de su mañana, para que tenga lugar dicho remate simultaneamente en Palma y Mahon y bajo los mismos requisitos y condiciones que para las anteriores, segun espresa el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 642. Palma 16 de junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1715.

Negociado 2.º—Administracion local.—Circular.— El Excmo. Sr.: Director general de Administracion en circular fecha 31 mayo último me dice lo siguiente:

«Por la Secretaria del Congreso de Diputados se ha pedido á este Ministerio con fecha 20 del actual, un estado de las cantidades representativas de las inscripciones intransferibles que han enajenado los pueblos por virtud del Decreto fecha 27 de noviembre de 1868, y de los títulos al portador que

se han invertido en obras públicas y en socorros á los labradores necesitados, con espresion de las garantías recibidas y de los plazos en que se han dado. Y no existiendo en este Centro los datos suficientes para cumplir los deseos de aquella Secretaria, he resuelto:

1.º Que V. S. exija de los Ayuntamientos que hayan hecho uso de la facultad que les otorgó el artículo 1.º del citado Decreto del Gobierno provisional fecha 27 de noviembre de 1868, el cumplimiento de la obligacion en que están de dar cuenta á este Ministerio de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado convertidas y de la aplicacion dada á los fondos procedentes de la venta de títulos, en conformidad á lo prevenido en dicho Decreto.

2.º Que procure V. S. haya la posible uniformidad en la remision de los datos antes expresados, publicandose en el Boletín oficial los modelos del estado y relacion que han de formar los Ayuntamientos, cuyos modelos podrán ser ajustados á los que ván adjuntos.

Y 3.º Que remita V. S. á este Centro, antes del 30 de junio, los estados y relaciones formados por los Ayuntamientos, acompañados de un resumen general de lo correspondiente á esa provincia.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.»

Y en su consecuencia encargo muy especialmente á los Sres. alcaldes de esta provincia, cuyos Ayuntamientos se hallen en el caso á que se refiere la preinserta circular, llenen conforme á las prescripciones de la misma el estado y relacion cuyo modelo á continuacion se estampan, que me remitirán dentro el preciso término de ocho días. Palma 13 de junio 1871.—Tomás de A. Arderius.

AÑO DE 1871.

RELACION de los préstamos hechos á labradores necesitados de este municipio, con el producto en venta de los títulos al portador del 3 por 100 consolidado, procedentes de la conversion autorizada por virtud de los Decretos de 27 de noviembre de 1868 y 30 de abril de 1869.

NOMBRE Y APELLIDO de los labradores socorridos.	Importe del préstamo. Pesetas.	Garantia exigida.	Plazo concedido para el reintegro.

de junio de 1871.

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO

AÑO DE 1871.

ESTADO que espresa el importe nominal de las inscripciones del 3 por 100 consolidado, correspondientes á este municipio, que han sido convertidas en virtud de la autorizacion concedida á los ayuntamientos por los Decretos de 27 de noviembre de 1868 y 30 de abril de 1869 el producto en metálico de la venta de los títulos y la aplicacion dada á estos fondos.

Capital nominal de las inscripciones convertidas.		Producto en metálico de la venta de títulos.		DISTRIBUCION.			
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Para obras públicas.		Para préstamos.	
				Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.

de junio de 1871.

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO

Núm. 1716.

Seccion de Fomento — Comercio.—La transformacion de las actuales medidas y pesas del país á las del sistema métrico que se han de usar desde 1.º de julio entrante, segun se ha hecho saber á los Municipios, Corporaciones, establecimientos y particulares, es indispensable que se efectue sin pérdida de tiempo, conforme con lo que establecen los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 19 de junio de 1867, publicados á continuacion.

Así lo harán saber los señores Alcaldes á sus administrados, evitándoles de este modo la responsabilidad que se les exigiria, con arreglo á los artículos que tambien se copian despues, si visitados sus establecimientos, como en breve lo serán, se viniera en noticia de que las pesas y medidas que hoy usarán no las habian habilitado para las transacciones, en la forma debida.

Detallada esta forma, ó sea la equivalencia en que están dichas pesas y medidas, con las del nuevo sistema, en las tablas que igualmente se insertan y

que ha formado el Fiel Almotacen de la provincia, en bien del servicio es-timo oportuno ordenar á los señores Alcaldes.

1.º Que designen á sus administrados, cuando reciban el presente Boletín, un término breve para que con sujecion á las tablas antedichas, transformen las pesas y medidas que hoy usan, á fin de que si es posible estén todas habilitadas para 1.º de julio próximo, día en que comenzará á regir el sistema métrico decimal.

2.º Que transcurrido que sea este plazo, ó cualquiera otro que por circunstancias especiales de localidad se vean en el caso de conceder, informen á este Gobierno el 30 de julio, sin falta alguna, acerca del estado en que la transformacion se halle en cada distrito, indicando las disposiciones tomadas para remover los obstáculos con que el servicio hubiera podido tropezar, y

3.º Que teniendo presentes por su parte las prescripciones que lo regulan, insertas en el Boletín oficial número 649, estudien su contesto, tanto para

plantear el sistema métrico por lo que les atañe, como autoridades, cuanto para instruir en el asunto á los particulares que desconociendo la ley, necesitan de sus luces y consejos, para obedecerlas.

Esperando que los señores Alcaldes prestarán á este servicio toda la importancia que implica para la mejor administracion y gobierno de sus pueblos, restame significar que el no haber recibido algunos la coleccion de pesas y medidas métricas cuyo importe abonarán al Tesoro, y que les será enviada tan luego como el contratista que las construye las facilite á la Superidad, no puede ser inconveniente para que el sistema deje de plantearse, porque debiendo ejercer el Almotacen las funciones del contraste en las cabezas de partido, y obrando en estas, como obran, las correspondientes colecciones tal circunstancia remueve el principal obstáculo que pudiera oponerse al inmediato planteamiento del sistema métrico decimal.—Palma 13 de junio de 1871.—Tomas de A. Arderius.

ALMOTACEN DE LA PROVINCIA.

TRANSFORMACION DE MEDIDAS ANTIGUAS DE
LA PROVINCIA Á LA DEL SISTEMA
MÉTRICO DECIMAL.*Medidas lineales de Mallorca é Ibiza.*

La medida de 2 palmos—0^m391 se transformará á 0^m200 cortándola.
La media cana—0^m782 á 0^m500 id.
La cana—1^m564 á 1 metro id.

Medidas ponderales de Mallorca é Ibiza.

Los pesos de 1 quintal arriba no es ventajoso transformarlos.
El medio quintal—21^{kg}164 se transformará á 20 kilogramos disminuyéndolo.
Una arroba—10,582 id. á 10 id. id.
Media id.—5,291 id á 5 id. id.
Pesos de cuarteron—2,645 id. á 2 id. id.
Pesos de medio cuarteron—1,322 y de 3 libras—1,221 á 1 kilogramo id.
Pesos de 2 libras—0,814 y de 1 1/2 id.—0,611 á 0^{kg}500 id.
Peso de libra bronce—0,407 á 0,500 aumentándole con un pomito.
Peso de media libra 0^{kg}2035 á 0,200 disminuyéndola.
Pesos de 4 y tres onzas se reducirán á 0^{kg}100 id.
Pesos de 2 onzas á 0,050 id.
Pesos de 1 onza id á 0,020 id.
Media id. id. á 0,010.
Cuarto de onza id. á 0,005 id.
Los pesos inferiores á este se transformarán al que se acomode mejor de los del nuevo sistema.
La libra de hierro se podrá transformar á 0,500 aumentándola un poco.
Cualquier otro peso de bronce ó hierro no comprendido en los anteriores se podrá siempre transformar al que sea mas aproximado en equivalencia decimal.
Los pesos de piedra son susceptibles de transformarse como los anteriores pero su uso, no es ni el mas conveniente ni ventajoso.
Los pesos desde el medio quintal hasta el medio cuarteron está puesta su equivalencia verdadera con el 4 p^g incluso que tienen.

Medidas áridos de Mallorca é Ibiza.

Media cuartera 35'17 á 20 litros disminuyéndola.
Barcilla 11,72 á 10 id. id.
Tres almüdes—5,861 á 5 id. id.
Almud—1,953 á 2 ensanchándolas un poco.
Medio id.—0,076 á 1 id. id.
Medida de cuarto de id.—0,488 á 0'50 id. id.
Octavo de id.—0,244 á 0,20 id. id.

Medidas aceite de Mallorca é Ibiza.

La medida—16'58 se reducirá á 10 litros.
La media id.—8,29 id. á 5 id.
El cuartan—4,145 id. á 2 id.
La libra—0,46 id á 0'25 id.
La media id.—0,23 id. á 0,20 id.
El cuarto de id.—0,115 id. á 0,10 id.
Las medidas inferiores á estas, se transformarán á las que se acomodan mejor del decilitro abajo,
Las medidas de aceite de las afueras de Palma se reducirán desde la media libra abajo á la que mejor se acomoden, esto es, la libra se transformará á medio litro y así las demas inferiores acomodándolas á las que vengan mejor en equivalencia para ser transformada.

Medidas vino de Mallorca é Ibiza.

El medio cuartin (1)—13'338 á 10 litros.
El cuartinelo—6,669 á 5 id.
Medio cuartinelo—3,334 á 2 id.
La cuarta (2)—1,026 á 1 id.
Corton—0,513 á 0,50 id.
Todas las inferiores á estas se acomodarán á la que vengan mejor del nuevo sistema.
Las medidas de ampolla y su mitad usadas en Ibiza, se transformarán á las que vengan mejor del nuevo sistema.
Todas las medidas de barro cocido ninguna de ellas puede transformarse.
Las notas (1) y (2) correspondientes al medio cuartin y cuarta, debe tenerse presente que el dato de esta última está en consulta para corregirse por haber alguna inexactitud en el publicado.

Medidas de aguardiente de Mallorca é Ibiza.

La libra 0'41 se reducirá á 0'25.
La media id.—0,205 id á 0,20.
El cuarto de id.—0,102 id. á 0,10.
Las medidas inferiores á estas, por ser muy diversas, se acomodarán á las que vengan mejor en equivalencia del nuevo sistema.

Medidas lineales de Menorca.

Medida de 2 palmos—0^m402 se reducirá á 0,20 cortándola.
Media cana—0,804 id. á 0,50 id.
La cana—1,608 id. á 1 metro.

Pesos de Menorca.

Se transformarán análogamente á los de Mallorca.

Medidas áridos de Menorca.

Se transformarán del mismo modo que las de Mallorca, amoldando siempre la medida á la de equivalencia mas aproximada del nuevo sistema.

Medidas aceite de Menorca.

La medida—16'816 se reducirá á 10 litros disminuyéndola.
La media id.—8,408 id. á 5 id. id.

El cuartan—4,204 id. á 2 id. id.
La libra—0,525 id. á 0,50 id.
La media id.—0,263 id. á 0,25 id.
Cuarto de libra—0,131 á 0,10 id.
Dos onzas—0,087 á 0,05 id.
Medida de 1 onza—0,044 á 0,02 id.

Medidas para aguardiente y licores de Menorca.

La libra—0,44 se reducirá á 0,25 disminuyéndola.
La media id.—0,22 id. á 0,20 id.
El cuarto de id.—0,11 id. á 0,10 id.
La medida de onza—0,036 á 0,02 id.

Medidas vino de Menorca.

Del cuarter abajo, se acomodarán las demas medidas mas pequeñas que se aproximen mas en equivalencia, mientras puedan transformarse á las del nuevo sistema.

Medidas leche de Menorca.

La libra 0,390 se transformará á 0,20 cortándola.
La media id.—0,195 id. á 0,10 id.
Medida de 3 onzas—0,097 id. á 0,05 id.
La de una onza—0,032 id. á 0,02 id.

Balanzas.

Los canastrones y balanzas de toda la provincia se transformarán al nuevo sistema, siempre que su construccion permita poderlas poner en condiciones de reglamento.

Romanas.

Segun reglamento quedan prohibidas todas aquellas que sin ser cargadas con ningun peso, no oscilan libremente.

Nota 1.ª Las medidas de Alfareria ó de barro cocido no son susceptibles de transformarse.

2.ª Deberán los constructores consultar el reglamento, para cada clase de medidas que transformen ó construyan á fin de ver las condiciones que han de reunir para ser admitidas á la marca.

3.ª Deberán los constructores hacer desaparecer todos los señales ó marcas antiguas de los pesos y medidas que transformen, pero siempre se procurará que quede algun señal en el peso ó medida usada y procedente del antiguo sistema.

Palma 27 mayo de 1871.—El Almotacén, Antonio Sol.

Artículos del Real Decreto de 19 junio de 1867 que se citan.

Artículo 4.º Se autoriza la transformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el número 1.º

Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que esten debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representacion.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la transformacion de las pesas y medidas provinciales y locales de las del sistema métrico decimal siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cua-

dro núm. 2.º y se ajuste ademas á lo que respecto á la contrastacion y significacion de su valor espresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año, que se publicará en la *Gaceta y Boletines Oficiales*.

Título 5.º del Reglamento de 27 de mayo de 1868.

Artículo 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo número 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidiere, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoáran otros procedimientos ante los Tribunales de Justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y los que los usaren en su trafico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el artículo 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no

siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del artículo 3.º usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sugetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistas del surtido de pesas ó medidas necesarias con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros liquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, ademas de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este Reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacén que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este Reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion á lo prescrito en el anejo número 1.º de este Reglamento, serán recojidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniesen en ella, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

Núm. 1717.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

RECTIFICACION.

BOLETIN OFICIAL.—Por equivocacion material dejó de consignarse en la condicion del pliego para la publicacion del Boletin oficial inserto en el núm. 670, que el contratista debia entregar tambien gratis un ejemplar de dicho periódico al Sr. Regente de la Excm. Audiencia de este territorio, á la junta provincial de primera enseñanza de esta provincia, al Inspector del mismo ramo, á la Junta provincial de Agricultura, Ingeniero de Minas, y al Bibliotecario provincial; debiendo el contratista entregar en la Seccion de Fomento el número correspondiente al Ingeniero de Minas.

Ademas la condicion quince se considerará redactada en los términos siguientes: «A toda proposicion se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el deposito de quinientas pesetas en la Depositaria de fondos provinciales para optar á la subasta. Las cartas de pago serán devueltas á sus respectivos dueños luego de terminado el acto de la subasta, continuando únicamente en depósito el perteneciente al licitador á quien se hubiera adjudicado el servicio hasta que haya verificado en la propia depositaria de esta Diputacion el necesario de que trata la condicion diez y siete, cuyo depósito no devengará interés alguno.»

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores. Palma 13 junio de 1871.—P. A. de la D.—El Srio., Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1718.

Comision permanente.—Policia Urbana.—Alineacion de calles.—Modificado el proyecto, que resolvió Ayuntamiento de esta Ciudad, de la nueva alineacion de las calles del Matadero, Cazador y Camaró, queda expuesto el expediente en esta Secretaria durante 15 dias y desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, al objeto de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean procedentes. Palma 15 junio de 1871.—El Vice-Presidente de la Comision.—Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, Secretario.

Núm. 1719.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Obligaciones generales del Estado.—Clases pasivas.—Seccion 5.º—He dispuesto que en el dia de hoy, quede abierto el pago de una mensualidad á la clase pasiva respectiva al mes de Noviembre de 1870. Lo que se publica por medio del Boletin oficial de esta ciudad para que llegue á noticia de los interesados. Palma 13 junio de 1871.—Juan M. Martin.

En cumplimiento de la ley de 25 de junio de 1870, con arreglo á sus prescripciones y las demas consignadas en el pliego de condiciones inserto en el suplemento especial á la Gaceta número 71 duplicado correspondiente al mes de mayo último, Boletín general de ventas de Bienes Nacionales; se sacan á pública subasta las Minas Nacionales de Riotinto, sitas en el término de Zalamea la Real, partido judicial de Valverde provincia de Huesca, con todos los Edificios, Montes, y terrenos anejos; hierro, útiles, efectos, caballerías y demas existente en el Establecimiento de la pertenencia del Estado: cuyo rematé debe celebrarse el día 30 de noviembre de este año en las Casas Consistoriales de Madrid, Huelva y Valverde, á las doce del día.

Esta Administración Económica en vista de lo dispuesto por la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado fecha 9 del actual, no puede menos de llamar la atención del público por si alguna empresa ó particular, quisiera enterarse del contenido del referido pliego de condiciones, el cual se hallará de manifiesto desde este día en la Sección del ramo de esta oficina, á las horas de despacho y en la Comisión de Ventas á las mismas horas.

Palma 14 de junio de 1871.—El Administrador económico, Juan M. Martín.

Núm. 1721.

AYUNTAMIENTO

de San Juan Bautista de Ibiza.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con el sueldo anual de mil pesetas, se anuncia al público en conformidad al art. 100 de la ley municipal vigente para que todos los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria del propio Ayuntamiento dentro el improrogable término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Juan Bautista 5 de junio de 1871.—Por orden del Alcalde Presidente que no sabe escribir, el Sindico—Antonio Mari Morne.—P. A. del A.—El Secretario interino, Antonio Torres.

Núm. 1722.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Susecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 31 de mayo último dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 7 de febrero último, la real orden que sigue:

Exmo. Sr.—S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente.

En vista de las razones espuestas por el Ministerio de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion in-

dustrial, no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificación que expedirán los jefes económicos de las provincias en la cual conste la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificación se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificación por conducto de los alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Artículo 3.º El industrial que en el acto ser requerido por los agentes de la Administración presente el certificado de la inscripción en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobación administrativa ó de investigación durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Artículo 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conducción de mercancías, estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia Civil ó los agentes de la Administración.

Artículo 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislación vigente.

Artículo 6.º Los jefes económicos tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicará los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince días; en él darán también este plazo para que las personas que no hubieren satisfecho la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la Instrucción de marzo último, subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Artículo 7.º Transcurrido este plazo los gefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados para que con arreglo al artículo 119 se prohíba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponde.

Artículo 8.º Del mismo modo y bajo su responsabilidad procederá contra los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro condiciones legales.

Artículo 9.º Las existencias al pago de la contribucion, las ocultaciones, y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudación de las rentas públicas, se enviarán á los tribunales por los jefes económicos cuando en ellas se cometa desobediencia á la autoridad pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Artículo 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de 20 de marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal su autoridad sin escepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos jueces y

funcionarios que incoe ninguna accion civil ni criminal ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, procurador ó abogado, justifiquen por medio de la certificación de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Artículo 11.º El artículo 11 del Reglamento de 20 de mayo último relativo al establecimiento de nuevas industrias no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia y con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del referido artículo, los sindicatos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la diligencia estricta de dicho artículo y los gefes económicos cuidarán de anular los que se hubieran hecho faltando á estos requisitos y al referido artículo 11 de la Instrucción.

Artículo 12.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los jefes económicos tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas con sujecion al modelo número 4.º unido al mismo Reglamento.

Artículo 13.º Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta a la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores segun la legislación vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Artículo 14.º El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los sindicatos de los gremios y á los agentes subalternos de la administracion especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Artículo 15.º En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Artículo 16.º Los jueces, autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el artículo 136 del Reglamento citado de 20 de marzo de 1870 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo.

Artículo 17.º Continuarán vigentes las demás prescripciones de Reglamento de 20 de marzo de 1870.

Artículo 18.º Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia, y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo, las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.»

Y habiendo dado cuenta de dicha real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín Oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma diez de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 1723.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de las Baleares.

D. Emilio Pou y Bonet, Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos y jefe de la provincia de las Baleares.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Leonardo Gomila, pagador que fué de obras públicas de esta provincia para que se presente ante mí al efecto de formar parte en el expediente de reintegro que se le sigue por alcance que contra él resulta en dicho expediente; apercibido de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en Palma á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Emilio Pou.—Por su mandado, Pedro J. Golobardas, Secretario.

D. Pedro J. Golobardas, Secretario en el expediente á que haec referencia el anterior llamamiento.

Certifico: que en estas oficinas de obras públicas se sigue expediente de reintegro contra D. Leonardo Gomila, expagador de obras públicas de esta provincia por la cantidad de 39,676 escudos 477 mils. con los intereses al seis por ciento que devenga el fisco, de la cual aparece deudor á la Hacienda. Y para que conste en cumplimiento de lo que prescribe el Reglamento del Tribunal de cuentas libro la presente en Palma de Mallorca á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Secretario, Pedro J. Golobardas.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Pou.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA,

Del poder temporal y de la supremacía espiritual que se atribuye el Pontífice romano.

POR D. FRANCISCO JAVIER MOYA
Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en f.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del Boletín oficial de la provincia.